RADICACIÓN: 2019-166
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LINDHOGAR S.A.S. NIT. No. 900.079.604-3
DEMANDADO: HANS PETER LOZANO C.C. No. 1.045.693.086

INFORME DE SECRETARIA:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la sociedad demandante solicita el retiro de la demanda y renuncia de poder. Lo paso para lo pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de junio de 2022

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, JUNIO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente, se observa que, memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, en su calidad de abogado de, LINDHOGAR S.A.S. NIT. No. 900.079.604-3, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del Código General del Proceso., indica:

> *"(...) Artículo 92. Retiro de la demanda El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*
>
> *El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."*

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que la demanda fue admitida y se decretaron medidas cautelares, mediante providencia del día 16 de julio de 2019, sin embargo, dichas medidas no fueron practicadas, toda vez que, tal como indicó la empresa Manpower Group mediante memorial del 26 de agosto de 2019, el demandado no labora en dicha entidad desde el día 12 de enero de 2019, luego el embargo decretado no fue aplicado.

Igualmente, no reposa en el plenario prueba de la notificación de la demanda a la parte demandada.

Por otro lado, el día 7 de febrero de 2022, la doctora GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, en su calidad de abogada de, LINDHOGAR S.A.S. NIT. No. 900.079.604-3, presentó renuncia de poder.

En consecuencia, al tenor del inc. 5º, art. 76 del Código General del Proceso, "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

En mérito de lo expuesto se resuelve

RESUELVE:

Primero: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante g.romerin1987@hotmail.com, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: Acéptese la renuncia de la abogada GREIS ESTHER ROMERIN BARROS identificada con CC. 1.045.668.441 de Barranquilla, y con T.P 211.807 del C.S de la J. como apoderado judicial de la parte demandante LINDHOGAR S.A.S. NIT. No. 900.079.604-3, de conformidad con lo manifestado en el memorial del 7 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666d84afe887139a1de86225067c8e33367bd1f328211fd3d024f1d384ea61c7**
Documento generado en 10/06/2022 04:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica